

ACCION INDEMNIZATORIA POR ERROR JUDICIAL

La Constitución Política 1925¹, fue la primera Carta Fundamental chilena en contemplar esta acción, bajo la condición de la dictación de una ley que la regulara, situación que nunca ocurrió debido a *la falta de creatividad de nuestro poder legislativo*², en otras palabras, antes no existía la posibilidad de poder buscar la responsabilidad del estado judicial para buscar su responsabilidad en el caso de haber cometido un error.

En este sentido autores como Bielsa afirman: *“para responsabilizar al Estado se requiere de texto expreso de ley.” Dicha distinción desaparece en el siglo XX, respondiendo obviamente el Estado por todos los actos que ocasionen daños a terceros*³”.

Pero qué debemos entender por error judicial, ya que dicha situación debe versar sobre el hecho o el derecho, según el profesor argentino Jorge F. Malem, ha señalado:

“que para que exista un error judicial ha de haber, según el sistema jurídico de referencia, una o más respuestas correctas respecto de un caso. Y la decisión judicial calificada como errónea no ha de poder subsumirse en ninguna de esas posibles respuestas correctas. Estas dos condiciones parecen ser necesarias y suficientes”.

El Ex Ministro del Tribunal Constitucional, Don Enrique Navarro ha expresado, que *existirá error cuando la sentencia se ha sustentado en una mala apreciación de la realidad o del derecho al someter a proceso o condenar injustificadamente a personas que son inequívocamente inocentes*⁴, recayendo de tal manera en los deberes esenciales de un tribunal⁵.

¹ Artículo 20 que: “Todo individuo en favor de quien se dictare sentencia absolutoria o se sobreseyere definitivamente tendrá derecho a indemnización, en la forma que determina la ley, por los perjuicios efectivos o meramente morales que hubiere sufrido injustamente”

² La frase en cursiva pertenece al suscrito.

³ Luis Cordero, Responsabilidad del estado.

⁴ Acción indemnizatoria por error judicial, libro homenaje al profesor, Francisco Cumplido.

⁵ Corte Suprema. 14 de Noviembre de 1985, Gaceta Jurídica, n°65, pág. 71, citado por Mario Verdugo y Emilio Pfeffer, en Derecho Constitucional, Tomo I, 2008.

Así, podemos definir la presente acción como la reparación pecuniaria que debe pagar el Estado a un particular por los perjuicios penales y morales que sufrió⁶.

Se lamenta que solo verse sobre materias penales, excluyendo materias de índole laboral, familia o civil, fundamentándose que debe existir un sobreseimiento definitivo o sentencia absolutoria⁷.

ACTAS CONSTITUCIONALES: La discusión sobre la libertad personal y a la seguridad individual se llevó a cabo en la Comisión de Estudios para una nueva Constitución, en las sesiones números 105, 106, 107, 110, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 122, 123, 124 y 280.

FUENTE CONSTITUCIONAL: Encontramos la presente acción en el artículo 7, letra i, el cual dispone:

“La Constitución asegura a todas las personas

7º.- El derecho a la libertad personal y a la seguridad individual.

En consecuencia:

i) Una vez dictado sobreseimiento definitivo o sentencia absolutoria, el que hubiere sido sometido a proceso o condenado en cualquier instancia por resolución que la Corte Suprema declare injustificadamente errónea o arbitraria, tendrá derecho a ser indemnizado por el Estado⁸ de los perjuicios patrimoniales y morales que haya sufrido. La

⁶Apuntes de Clases, Luz María Reyes, Derecho Constitucional, UBO, año 2001.

⁷Apuntes de Clases, Cesar Rojas, Derecho Constitucional, UBO, 2-9-11.

⁸Esto es fruto de la necesidad de que en un Estado de Derecho, deba establecerse de forma clara el principio de responsabilidad, de manera tal que el daño injusto tenga debida reparación. También es necesario que en todo Estado de Derecho exista la posibilidad de revisión jurisdiccional de los actos del Estado, ya que sin ello de nada serviría consagrar derechos, si no pudieran ser salvaguardados de la acción de ciertos órganos. Esto nos lleva a insertarnos en la responsabilidad constitucional del Estado, cuya consagración fluye claramente de los artículos 5,6, 7 y 38 de nuestra Constitución.

En este aspecto resulta fundamental señalar que si el órgano jurisdiccional dicta una resolución judicial injustificadamente errónea o arbitraria ha vulnerado el principio de legalidad y, a su vez, se infringe el principio de juridicidad que consagra nuestra Carta Fundamental. En consecuencia, podemos afirmar que el principio de legalidad y de la responsabilidad de los órganos públicos constituyen pilares fundamentales del Estado de Derecho. De este modo, la disposición constitucional configuró un régimen específico de

indemnización será determinada judicialmente en procedimiento breve y sumario y en él la prueba se apreciará en conciencia”

CONCORDANCIAS CONSTITUCIONALES: Arts. 1, incs 1, 4; 5, 9 inc. final, 19 N°s, 1, 2, 15, 18 y 26; 21, 25 incs. 3 y 4; 43, 52 n°2 incs. 3; 53 n°6; 60 inc 2 a 4; 76, 81, 83 y 92.

SUJETO ACTIVO: “el que hubiere sido sometido a proceso (auto de procesamiento) o condenado en cualquier instancia (sentencia condenatoria)...”

MOTIVACIÓN: Lo que busca el sujeto activo es el pago de los perjuicios ocasionados en su patrimonio⁹, como así también la indemnización por daño moral respectiva, la cual se tramitará en procedimiento breve y sumario, apreciándose la prueba en conciencia por el tribunal que conozca de la causa.

Así, el Comisionado Evans de la Cuadra, señaló que todo individuo a favor de quien se dictare sentencia absolutoria o se sobreseyere definitivamente, tendrá derecho a la indemnización de cargo del Estado que determine el juez de la causa por los perjuicios efectivos o meramente morales que hubiere sufrido injustamente¹⁰.

PLAZO: La solicitud deberá presentarse dentro del plazo de seis meses, contados desde que quede ejecutoriada la sentencia absolutoria o el auto de sobreseimiento dictados en la causa. Este plazo de caducidad no se suspende ni se interrumpe¹¹.

TRIBUNAL COMPETENTE: La competencia de esta acción fue entregada a la Corte Suprema.

responsabilidad estatal. Acción indemnizatoria por error judicial, libro homenaje al profesor, Francisco Cumplido, Enrique Navarro, quien expresa en su nota que sobre la materia vid. Caldera d., Hugo, Sistema de la responsabilidad extracontractual del Estado en la Constitución Política de 1980, Santiago, 1982

⁹Los Derechos Constitucionales, Eugenio Evans de la Cuadra, Tomo II, pág. 227.

¹⁰Sesión 106 de la CENC, 13 de marzo de 1975, p. 25

¹¹Los Derechos Constitucionales, Eugenio Evans de la Cuadra, Tomo II, pág. 227.

TRAMITACIÓN:EL procedimiento de la presente acción lo encontramos regulado en el auto acordado de la Corte Suprema de fecha 3 de agosto de 1983, el cual fue modificado por el dictado el 24 de mayo de 1996.

La solicitud deberá ser acompañada, con alguno o algunos de los siguientes antecedentes:

- a) Copia autorizada de la sentencia absolutoria expedida en favor del solicitante, con sus notificaciones y certificado de encontrarse ejecutoriada;
- b) Copia autorizada del auto de sobreseimiento definitivo dictado en la causa, ya sea total o parcial, y en el último caso, con copia de las notificaciones del procesado a quien se refiera y certificado de encontrarse ejecutoriado;
- c) Copia autorizada del auto de procesamiento, dictado contra la persona a quien favorece el auto de sobreseimiento total o parcial a que se ha hecho referencia, con sus notificaciones;
- d) Copia autorizada de la sentencia condenatoria de cualquier instancia expedida contra quien presenta la solicitud, con sus notificaciones y constancia autorizada de haber sido apelada o remitida en consulta;
- e) Copia autorizada de la sentencia absolutoria dictada en virtud de la apelación o consulta a que se refiere el número anterior o de algún recurso deducido para ante la Corte Suprema, con sus notificaciones y certificado de encontrarse ejecutoriado;

Por lo tanto, aquella solicitud que no cumpla con las exigencias señaladas será declarada inadmisibile, de plano, por el Presidente del Tribunal.

Luego de ello, se dará traslado al Fisco por veinte días y transcurrido dicho plazo, se enviarán los autos al Fiscal de la Corte Suprema para que emita su dictamen. Evacuada la vista fiscal, se ordenará dar cuenta de la solicitud en la Sala Penal de la Corte, lo que deberá

hacerse dentro de los quince días desde que sea ordenada. La Sala podrá disponer, si lo estima conveniente o se le solicita con fundamento plausible, traer los autos "en relación" para oír a los abogados de las partes, en cuyo caso se agregarán con preferencia a la tabla ordinaria de la misma Sala.

Para entrar al conocimiento del asunto o para mejor acierto del fallo, la Corte podrá disponer las medidas o diligencias que estime necesarias.

FALLO: En su sentencia la Corte Suprema debe declarar que el fallo fue injustificadamente erróneo, o bien arbitrario, ya sea la sentencia condenatoria o el auto de procesamiento que afecto al solicitante, así que para que nos encontremos en la primera hipótesis, el fallo deberá ser equivocado, inexacto, desacertado o continente de un juicio falso, y será arbitraria, cuando sea contraria a la justicia, razón o las leyes, dictado solo con la voluntad o capricho¹².

En la dictación de la sentencia se podrá condenar en costas a la parte vencida, cuando así lo estime el Tribunal.

A consecuencia del fallo, nace la responsabilidad del Estado, que desde mi punto de vista es totalmente objetiva¹³, tal como lo señala la Corte Suprema, el 4 de Septiembre de 2012, bajo el número de rol 8044-2010, la cual dispuso: *la responsabilidad del Estado es de carácter objetivo, atiende no a un elemento subjetivo como el dolo o la culpa, sino a un elemento objetivo, que es la falta de servicio. Esta se presenta cuando los servicios no funcionan debiendo hacerlo, lo hacen en forma deficiente o funciona correcta pero tardíamente. Basta acreditar estas circunstancias para que se pueda pedir indemnización de parte del Estado. Que el legislador haya optado por la falta de servicio como factor de*

¹²Instituciones Políticas y Derecho Constitucional, Carlos Cruz Coke, pág. 422.

¹³La responsabilidad objetiva prescinde en absoluto de la conducta del sujeto, de su culpabilidad o intencionalidad; en ella se atiende única y exclusivamente al daño producido: basta éste para que su autor sea responsable, cualquiera que haya sido su conducta, haya o no culpa o dolo de su parte.

*computación excluye otra posibilidad, por un lado de reconducción del código civil y por otro, exigir la individualización del funcionario, bastando acreditar la conducta*¹⁴.

JURISPRUDENCIA: A modo de ejemplo, podemos citar la Sentencia de la Corte Suprema, de fecha 11 de agosto de 2011, la cual estableció que:

“se incurrió en una omisión por el juez de la causa que produjo un error en la tramitación misma del proceso, en la superación de una etapa y su continuación a la siguiente y luego a la posterior, sin verificar, previamente, los elementos mínimos para asegurar la identidad del delincuente y esto constituye un error en el sujeto de la imputación” “si al sujeto que se controla por simple sospecha en la calle, se le puede conducir incluso a la Unidad Policial para establecer su identidad y llegar hasta tomar sus huellas digitales, de ser necesario, ante la incapacidad de establecerla por otros medios; naturalmente esa obligación es mucho más intensa tratándose del sujeto procesado, de quien existe la obligación de dejar constancia de su completa individualización en el proceso”.

“el juez instructor del sumario, dio por superada la identificación del delincuente, pasando a su procesamiento, sin ordenar siquiera su filiación –y sin que se haya certificado tampoco la advertencia de firma con la periodicidad que correspondía, respecto de la supuesta Yáñez- para luego cerrar la etapa de instrucción y pasar a la de acusación, e incluso arribar a la previa de sentencia, sin tener aún claridad acerca de la identidad de la inculpada, desde que para entonces no se había incorporado el prontuario de aquella, lo que trató de hacerse en ese momento, sin resultado positivo, con lo cual en definitiva, simplemente se omitió, y se pasó a dictar sentencia condenatoria contra una persona que no estaba identificada en el proceso por ninguno de los medios autorizados por el legislador”.

Asimismo el auto de procesamiento fue injustificadamente erróneo¹⁵, *“al recaer su designación sobre una persona distinta de aquella que efectivamente cometió el hecho*

¹⁴Gaceta Jurídica, año 2012, agosto n° 386, pág. 35.

¹⁵Acción indemnizatoria por error judicial, libro homenaje al profesor, Francisco Cumplido, Enrique Navarro

imputado y el descuido en la tramitación posterior del proceso, impidió remediar el defecto, arribándose al pronunciamiento de una sentencia condenatoria que adolecía del mismo vicio del auto de procesamiento: sancionaba a la persona equivocada, a pesar que los elementos de cargo eran suficientes para dirigir una imputación concreta contra una persona determinable¹⁶”.

¹⁶Rol N° 541-10